



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 362/2017 bis TAD.

En Madrid, a 26 de enero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D., actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Española de Deportes para Ciegos, de fecha de 1 diciembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 26 de noviembre de 2017, tuvo lugar el encuentro de la Liga Nacional de Fútbol-Sala (División Primera) entre los equipos de xx y xx . Tras el mismo, el árbitro hizo constar en el acta que el jugador de xx D. xx , fue sancionado con tarjeta roja directa -en el minuto 39- por tocar el balón con la mano impidiendo una ocasión manifiesta de gol, lo que acarrió su expulsión.

SEGUNDO.- Trasladada el acta del encuentro al Comité de Competición y Disciplina de la Federación Española de Deportes para Ciegos (en adelante FEDC), mediante resolución de 1 de diciembre, éste acuerda resolver que la conducta descrita del jugador de referencia se corresponde con la infracción tipificada en el Reglamento de Disciplina Deportiva: «Artículo 24.- Infracciones Leves. (...) i) la comisión de cualquier falta de orden técnico si determina la amonestación arbitral o expulsión directa del infractor, salvo que haya sido a consecuencia de la comisión de una falta grave o muy grave».

En su consecuencia, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Española de Deportes para Ciegos de la FEDC calificó la actuación reprobada como falta leve y, de conformidad con el Reglamento de Disciplina -«3. (...) c) Exclusión de la competición durante uno a tres partidos»-, le impuso la sanción de exclusión de la competición por un partido (art. 30).

TERCERO.- Con fecha de 12 de diciembre, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. contra la antecitada resolución del Comité de Disciplina Deportiva, solicitando «La revocación de la sanción por la que el jugador (...) Don ..., queda excluido de la competición por un partido (...)».

Asimismo, el recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, siendo la misma desestimada por este Tribunal mediante resolución adoptada en sesión celebrada el de 22 de diciembre.

CUARTO. - El 18 de diciembre, se remite a la FEDC copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 22 de diciembre.

QUINTO.- Con fecha de 8 de enero de 2018, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

TERCERO.- Aduce el actor en su descargo que en la Regla 83 del Reglamento de Fútbol Sala se estipula que la infracción que aquí se discute, consiste en «Impedir de forma intencionada un gol con la mano o malograr la ocasión manifiesta de gol». Por tanto, la intencionalidad en la acción se presenta como condición inexcusable cumplimiento para la aplicación de tal precepto y, a juicio del dicente, de los hechos obrantes en el expediente, no se aprecia circunstancia alguna que pueda llevar al Comité a entender que existió tal intencionalidad.

A tal fin arguye que el acta arbitral no hace referencia alguna «a la existencia de intencionalidad por lo que se desprende que se trata de una acción fortuita». Asimismo, se significa que el recurrente padece la enfermedad de Stargardt, patología que priva a quien la padece «de la funcionalidad de la visión central siendo imposible, en tal caso, adivinar la trayectoria del balón. Si a lo anterior le añadimos que el balón impacta en la mano del jugador después de golpearle en el pecho, resulta evidente que es imposible para él adivinar la trayectoria a seguir por el esférico lo cual lo exime de intencionalidad alguna».

Por último, esgrime como argumento acreditativo de la falta intencionalidad de su conducta, la presentación de la declaración escrita del jugador del equipo contrario – XX - en el partido de referencia, D., presente en el terreno de juego

y disputando el partido en el momento de la actuación sancionada. En dicho documento, que no fue aportado en la instancia federativa, el declarante señala que

«(...) a mi juicio, nunca debió sancionarse al jugador de xx con tarjeta roja ya que el balón le impacta en el brazo después de golpearle de forma violenta en el pecho a consecuencia de un fuerte disparo de un jugador de XX . Me resulta imposible creer que, dadas las características de la jugada (...) Fuerte disparo del jugador de XX . (...) Golpear el balón en el pecho antes que en el brazo (...) Deficiencia visual grave de Juan Carlos Palazón (...) pueda existir voluntariedad alguna por parte del jugador de xx ya que éste padece una disminución muy severa en su visión central a causa de su enfermedad. (...) Que no estoy en disposición de afirmar si la jugada descrita puede ser o no constitutiva de falta (y en caso afirmativo, que sea penalti) pero si puedo afirmar que un jugador no puede ser expulsado por una jugada en la que no existe voluntariedad e intencionalidad alguna».

CUARTO.- La pretensión del actor, sin embargo, no puede prosperar. En efecto, el Reglamento de Disciplina de la FEDC dispone que «3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez contenidas en el acta sus anexos, aclaraciones o ampliaciones, se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho» (art. 67).

Esta presunción de veracidad reglamentariamente determinada no resulta verse menoscabada por la actuación del recurrente. Toda vez que se limita a realizar un alegato meramente integrado por apreciaciones de parte y por una prueba testifical que, al no haber sido presentada en su oportuno momento procesal en sede federativa, no puede ser admitida al no tener ya cabida en este procedimiento. En su consecuencia, dado que no se desvirtúa la susodicha presunción del acta y que no se acredita la concurrencia de error material, el recurso planteado no puede ser admitido.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D., actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos, de fecha de 1 diciembre de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.